

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Boyacá. Sírvase proveer. Septiembre 23 de 2020.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ROJAS VINAZCO
RADICACIÓN No. 2013-00069-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Allegado el oficio No. 010 de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Boyacá, pone de presente el trámite y deja a disposición de este Despacho la conversión de los títulos judiciales constituidos en favor del asunto de la referencia, y que recae sobre el embargo del salario devengado por la señora Victoria Eugenia Rojas Vinazco; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Ahora bien, atendiendo las circunstancias que conllevaron al trámite de conversión de títulos judiciales, **SE REQUIERE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en lo sucesivo se sirva realizar la corrección a que hubiere lugar, con el fin de que los dineros que le sean descontados a la señora Victoria Eugenia Rojas Vinazco identificada con CC. No. 31.496.245, sean debidamente consignados a la cuenta judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle con No. 76403204200120130006900 del Banco Agrario de Colombia, y no a la cuenta judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Boyacá. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RACUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

A DESPACHO: de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de secuestro, allegada vía correo electrónico por cuenta de la apoderada judicial e la parte demandada. Sírvase proveer. Septiembre 24 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Vs. MARTHA OFELIA HENAO DE VASCO y OTRO
RADICACIÓN No. 2017-00072-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y en razón a la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro objeto de cautela, elevada por la parte ejecutada y como quiera que a la peticionaria le asiste razón en virtud a los derechos de sus representados; esta Judicatura, previa revisión del expediente advierte que, la misma no ha sido debidamente diligenciada por cuenta del mandatario municipal de turno que fuere comisionado conforme al despacho comisorio No. 009 del 19/09/2018 o al menos ello no ha sido comunicado a esta Judicatura, razón por la cual, se instara al Ente Municipal comisionado que disponga la devolución del referido comisorio si el mismo se hubiere cumplido, o en su defecto y en aras de continuar con el trámite correspondiente, que se sirva ordenar llevar a cabo la práctica y materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión y cautela dentro el asunto de la referencia, ante lo cual se dispondrá libar nuevo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por último y como quiera que el secuestre designado ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este Distrito, se dispondrá su relevo.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- TENER** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.
- 2.- SE INSTA** al ALCALDE MUNICIPAL de La Victoria Valle del Cauca, Ingeniero MARIO ALEJANDRO REYES o quien cumpla con sus funciones que, que disponga la devolución del despacho comisorio No. 009 del 19/09/2018 si el mismo se hubiere cumplido, o en su defecto se sirva **ORDENAR** la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-1701, denominado Finca PUERTO AMOR del municipio de La Victoria – Valle, paraje Riveralta, de propiedad de la demandada MARTHA OFELIA HENAO LOPERA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.503.443.

3.- **RELEVAR** del cargo de secuestre al auxiliar de la justicia, al señor (a) **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**, por lo anteriormente expuesto.

4.- **DESIGNAR** como secuestre para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada en el numeral 2º, al auxiliar de la justicia **HUMBERTO MARÍN ARIAS** perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Cartago, Valle; así mismo se le hace saber al comisionado que se le otorga la facultad para subcomisionar, igualmente que, **SE FIJAN** como gastos por asistencia a favor del secuestre, la suma de \$180.000 si la misma se realiza o la suma de \$100.000 si no se lleva a cabo por causa de la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

5.- Para la práctica de la presente comisión, **SE CONCEDE** el término de 20 días, contados a partir de su notificación, so pena de las sanciones establecidas en el inciso final del art. 39 del C.G.P.

6.- **NOTIFIQUESE** por **ESTADO ELECTRONICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

2

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

A DESPACHO de la señora juez, informando que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto que antecede, así mismo que, se han agotado las etapas pertinentes. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL SUMARIO (LEY 1561 DE 2012)
LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO
Vs.
SILVIA EUGENIA MORENO Y OTROS
RADICACION No. 2018-00116-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se han cumplido las etapas propias en el presente tramite, atendiendo la disponibilidad y agenda del Despacho, se procederá de conformidad al artículo 15 de la ley 1561 del 2012.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: SE ORDENA la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** con asistencia de perito al bien inmueble objeto de demanda, ubicado en la calle 9 No. 9-61 del municipio de La Victoria, Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-37132, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

TERCERO: Para llevar a efecto dicho acto **SE FIJA** como fecha y hora el día **15 DE OCTUBRE DE 2020**, a las **10:00 A.M.**

CUARTO: DESIGNAR como perito para la práctica de la diligencia de inspección señalada, al señor (a) **DIEGO LEYES DÍAZ**, perito topógrafo profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad al numeral 2º art. 48 del CGP; a quien se le notificará legalmente este nombramiento y si acepta se procederá a dársele posesión en el momento de la diligencia. Notifíquesele por el medio más expedito.

QUINTO: EVACUADO lo anterior y surtido el traslado respectivo, continúese con el trámite correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, con escrito de contestación allegado por cuenta del curador ad-litem designado. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2020.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Álvaro Guanes López y Otro
Vs.
Juan Guillermo Ochoa Grajales
Radicación No. 2019-00119-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderado judicial por ÁLVARO GUANES LÓPEZ y BLANCA LIRIA MONTEHERMOSO MARÍN contra JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES.

ANTECEDENTES

El extremo demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio de fecha 04/10/2019 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, se surtió a través de curador Ad-litem el día 15/07/2020; y pese a que se allego escrito de contestación, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandada ostentan la calidad de personas naturales debidamente representadas, mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: "...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo (Letra de Cambio y Escritura Pública) bastión de este, cumple con la exigencia legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderado judicial por ÁLVARO GUANES LÓPEZ y BLANCA LIRIA MONTEHERMOSO MARÍN contra JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cartago, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-18268, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: INSTAR a las partes, demandante y demandado para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto con memorial allegado vía correo electrónico por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Septiembre 23 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

*AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL
Vs.
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA
RADICACIÓN No. 2019-00124-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, ante la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y referente al incremento del valor de la cuota del embargo decretado sobre la mesada pensional del señor Hernando De Jesús Bermúdez Arboleda en su calidad de demandado; el Despacho se abstendrá de acceder a lo pretendido, por cuanto las medidas cautelares aquí decretadas se ordenaron en razón a lo solicitado por la parte interesada, en armonía con el principio del buen derecho y legitimación, como también al tenor literal de lo consagrado por el legislador dentro el art. 499 del CGP, el cual facultad la limitación de las mismas, aunado a lo anterior, cabe advertir que no es sola esta la medida cautelar vigente, pues, de la revisión del expediente se observa que a la fecha se encuentra debidamente materializado el embargo del vehículo de placas SVB 233 y su secuestro no se ha surtido por desidia o falta de intereses de la parte.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de incremento de la cuota de embargo que recae sobre la mesada pensional del señor Hernando De Jesús Bermúdez Arboleda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

2

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

A DESPACHO de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante vía Whatsapp y correo electrónico manifestó dentro del término oportuno que, por problemas técnicos no le fue posible conectarse el día de la audiencia programada para el 15 del mes y año en curso. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
CARLOS ANDRÉS FIGUEROA SILVA
Vs.
HÉCTOR DUVAN MEJÍA ZAPATA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00163-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniéndose como válidos los argumentos expuestos por la parte demandante como excusa por la no asistencia a la audiencia programada para el pasado 15 del mes y año en curso; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto, fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P., con la advertencia de la sanciones legales a que hubiere lugar por la inasistencia a la misma y que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE FIJA como **NUEVA** fecha y hora, el día **22 DE OCTUBRE DE 2020**, a las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 *Ibidem*, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto 255 del 30/07/2020. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS**.

3°. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

4°. SE ADVIERTE a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la Ley.

5°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.